



Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00096 00**
Incidentante: CARMEN ROSA VÁSQUEZ LÓPEZ
Incidentado: NUEVA EPS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia luego de haber agotado la etapa probatoria.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito presentado a este despacho la accionante a través de apoderado judicial solicita que se inicie el trámite de imposición de sanción por desacato al fallo de tutela proferido el 30 de junio de 2020.

Previo a proceder con la admisión del incidente y en obediencia a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la entidad accionada a través de auto de 22 de septiembre del año en curso con el propósito de que informara el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento de la orden constitucional.

Debido a que la entidad accionada suministró la información requerida y teniendo plenamente identificada la persona legitimada para resistir la pretensión incidental con auto de 28 de septiembre se admitió el incidente en contra VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Gerente Zonal para el departamento del Cesar de la NUEVA EPS ordenándose la notificación y concediendo el término de tres (3) días para que rindieran informe respecto de las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela en cuestión e igualmente, se le previno que aportara las pruebas que pretendía hacer valer dentro del mismo.

Con auto de 20 de octubre de 2020 se abrió a prueba el incidente donde se dispuso tener en cuenta la prueba documental aportada por las partes.

Evacuada las pruebas ordenadas se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo atinente a la figura del incidente de desacato, ha señalado la Corte Constitucional que:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. (...)”²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011.

Desde la anterior perspectiva, se entiende entonces que el incidente de desacato está consagrado por la legislación como un instrumento para garantizar plenamente el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, toda vez que permite la materialización efectiva de la decisión emitida por el Juez constitucional en sede de tutela.

La solicitud de sanción por desacato al fallo de tutela elevado por la señora Carmen Rosa Vásquez López se fundamenta en el presunto incumplimiento por parte de la Gerente Zonal de la EPS doctora Vera Judith Céspedes fuentes de la orden constitucional impartida para hacer efectiva la protección constitucional a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social e integridad física emitida en los siguientes términos:

“(…) Segundo: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice y entregue a la accionante Carmen Rosa Vásquez López el medicamento Exforge 5/160 HCT 12,5 prescrito por el médico tratante.

Tercero: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice y disponga todas las gestiones administrativas que sean necesarias para la realización de las veinte (20) terapias físicas en el domicilio de Carmen Rosa Vásquez López, conforme a la orden médica existente.

Cuarto: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro del mismo término disponga de un profesional de la salud de la especialidad pertinente para que valore medicamente a la Carmen Rosa Vásquez López con el propósito de analizar la necesidad del suministro del servicio de enfermería domiciliaria, una silla de rueda y/o una cama hospitalaria en consideración de la patología, la edad, la situación familiar y el grado de discapacidad de la accionante. En caso positivo, proceda a su autorización por el canal administrativo correspondiente previniendo que se tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela. (…)”

A fin de dilucidar el tema en cuestión, resulta imperativo traer a colación apartes de alguno de los múltiples pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional sobre el tema de la sanción que se debe imponer en el trámite incidental de desacato, es así como en este sentido ha dicho:

“Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la *responsabilidad subjetiva* en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos³.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

³ Cfr. T-1113 de 2005.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.⁴ (Cursiva y subraya fuera de texto original).

A la luz de la jurisprudencia transcrita se tiene dentro del trámite incidental se debe demostrar además de que fue incumplida en todo o en parte la orden impartida por el juez de instancia, la negligencia o desidia del accionado al desatender dicha carga; debiendo enrostrarse así, que la actuación de quien está en la obligación de cumplir con la sentencia de tutela es negligente, pues no le resulta al sujeto pasivo ni imposible ni inviable acatar una orden emitida por el Juez Constitucional.

Descendiendo en el caso objeto estudio se tiene durante la oportunidad conferida la autoridad incidentada presentó un primer informe donde indica respecto de las *terapias físicas* que la accionante pertenece a la cohorte de atención domiciliaria para los siguientes diagnósticos:

DX que motiva la pertinencia en PAD SECUELAS DE ECV ISQUEMICO
DX Comorbilidad importante: HTA
DX Comorbilidad de base: DM2

Que como plan de manejo se estableció:

PLAN DE MANEJO ACTUAL	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL PAQUETE	FECHA INICIO DE LA PRESTACIÓN
<i>Valoración domiciliaria por medicina general</i>	E985111	PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	24/08/2020
<i>Terapia Física Domiciliaria</i>	E985111	PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	04/08/2020

Anexo al informe aporta el “REPORTE DE TERAPIAS” con el que se constata que los días 4, 6, 10 y 11 de agosto se prestó el servicio.

Ahora bien, con relación al servicio de enfermería, conceptuaron:

Observaciones

La usuaria en la actualidad no cuenta con servicios de auxiliar de enfermería dado que nuestros médicos no encuentran pertinente el ordenamiento de este servicio debido a que no requiere intervenciones en salud de forma continua y permanente que conlleve a la internación de un profesional o técnico en salud (Auxiliar de enfermería) en el domicilio del usuario, toda vez que las actividades que requiere el paciente diariamente son de carácter social y corresponden al entorno familiar proporcionar dichos cuidados básicos cotidianos.

Por lo anterior la accionante no requiere el servicio de auxiliar de enfermería, si no de cuidador domiciliario, este tipo de atención es de carácter social y es responsabilidad de la familia brindar dicha asistencia.

Para demostrar el cumplimiento de la obligación impuesta aportó la evolución médica de la paciente donde se evidencian los servicios prestado a través de AMEDI S.A.S.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

EVOLUCION MÉDICA

Fecha y hora de Atención
24/08/2020 07:00:00 a.m.

Profesional: ALEX ANGARITA

Especialidad: Medicina General

Tp Admisión: HOSPITALIZACION

EVOLUCIÓN - Evolución

Dx Entrada: G459 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA* SIN OTRA ESPECIFICACION

Dx Salida: G459 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA* SIN OTRA ESPECIFICACION

Descripción: ADULTA MAYOR 74 AÑOS IDX 1- SECUELAS DE ECV ISQUÉMICO 2- HTA 3- DM

Subjetivo: ESTABLE AFEBRIL

Objetivo: CONCIENTE TRANQUILA MUCOSAS HÚMEDAS CUELLO MÓVIL TÓRAX SIMÉTRICO EXPANSIBLE PULMONES CON BUENA ENTRADA DE AIRE RS CS RS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS GU NO EXPLORADO EXTREMIDADES SIN EDEMA TA 110/70 FC 80 FR 18 SPO2 98

Análisis: PACIENTE CON CUADRO DE EVENTO CEREBRAL ISQUÉMICO RECIENTE COMPROMISO MOTOR GENERALIZADO LIMITACIÓN PARA LA MARCHA SE ORDENA TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA PARA EVITAR MAYOR RIGIDEZ Y DEFORMIDADES RECUPERAR MARCHA UNA SESION LUNES A VIERNES POR UN MES TERAPIA OCUPACIONAL PARA RECUPERAR MOTRICIDAD SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL MENSUAL PACIENTE EN CONDICION DE DEPENDENCIA SEVERA ESTABLE QUIEN REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO DOMICILIARIO EN JORNADA DIURNA PARA PROPORCIONAR Y GARANTIZAR ASISTENCIA ALIMENTARIA CUIDADOS PERSONALES CAMBIOS DE POSICION MANEJO Y DISPOSICION DE EXCRETAS CAMBIO DE PAÑALES SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS ENTERALES ASEO PERSONAL PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DOMÉSTICOS CUIDADOS DE PIEL ACTIVIDADES QUE POR SU NATURALEZA SOCIAL SON RESPONSABILIDAD DEL ENTORNO FAMILIAR DEL PACIENTE DADO QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO DE LA SALUD.

Plan: 1- TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA# 20
REALIZAR 1 SESIÓN LUNES A VIERNES POR UN MES

2- TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA #12
REALIZAR 1 SESIÓN 3 VECES POR SEMANA POR UN MES

1- VALORACIÓN DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL MENSUAL #1

1- CEFALEXINA CAP 500 MG# 30 (TREINTA)
DAR 1 CAP VO CADA 8 HORAS POR 10 DIAS

RESULTADOS ESCALAS

Total Evaluación Karnosky:50

Total Evaluación Barthel:30

Total Evaluación Braden:17

En el siguiente informe la accionada manifiesta que de acuerdo con la información suministrada por IPS AMEDI S.A.S. que en el mes de septiembre fue realizada una valoración medica que arrojó como resultado una orden de terapias físicas domiciliaria para evitar mayor rigidez y deformidades e incentivar la recuperación de la marcha, la que es realizada en sesiones de lunes a viernes por un mes; terapia ocupacional para recuperar la motricidad; seguimiento por medicina general mensual dada la limitación funcional del paciente y se indicó el suministro de una cama hospitalario y silla de rueda. Los últimos insumos están en trámites administrativos para ser entregados.

EVOLUCION MÉDICA

Fecha y hora de Atención
05/10/2020 04:00:00 p.m.

Profesional: ALEX ANGARITA

Especialidad: Medicina General

Tp Admisión: HOSPITALIZACION

EVOLUCIÓN - Evolución

Dx Entrada: G459 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA* SIN OTRA ESPECIFICACION

Dx Salida: G459 ISQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA* SIN OTRA ESPECIFICACION

Descripción: ADULTA MAYOR 74 AÑOS DE EDAD IDX 1- SECUELAS DE ECV ISQUÉMICO 2- HTA 3- DM

Subjetivo: TELECONSULTA

Objetivo: TELECONSULTA CONCIENTE TRANQUILA

Análisis: PACIENTE CON CUADRO DE EVENTO CEREBRAL ISQUÉMICO RECIENTE CON COMPROMISO MOTOR GENERALIZADO LIMITACIÓN PARA LA MARCHA SE ORDENA TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA PARA EVITAR MAYOR RIGIDEZ Y DEFORMIDADES RECUPERAR MARCHA UNA SESIÓN LUNES A VIERNES POR UN MES TERAPIA OCUPACIONAL PARA RECUPERAR MOTRICIDAD SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL MENSUAL DADA CONDICION DE LIMITACION FUNCIONAL DE LA PACIENTE SE INDICA SUMINISTRO DE CAMA HOSPITALARIA Y SILLA DE RUEDAS PACIENTE EN CONDICION DE DEPENDENCIA SEVERA ESTABLE QUIEN REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO DOMICILIARIO EN JORNADA DIURNA PARA PROPORCIONAR Y GARANTIZAR ASISTENCIA ALIMENTARIA CUIDADOS PERSONALES CAMBIOS DE POSICION MANEJO Y DISPOSICION DE EXCRETAS CAMBIO DE PAÑALES SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS ENTERALES ASEO PERSONAL PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DOMÉSTICOS CUIDADOS DE PIEL ACTIVIDADES QUE POR SU NATURALEZA SOCIAL SON RESPONSABILIDAD DEL ENTORNO FAMILIAR DEL PACIENTE DADO QUE NO PERTENECEN AL ÁMBITO DE LA SALUD.

Plan: 1- TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA # 20
REALIZAR 1 SESIÓN LUNES A VIERNES POR UN MES

2- TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA # 12
REALIZAR 1 SESIÓN 3 VECES POR SEMANA POR UN MES

1- VALORACIÓN DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL MENSUAL # 1

1- SUMINISTRO DE CAMA HOSPITALARIA MULTIFUNCIONAL POR 6 MESES # 1

1- SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS POR 6 MESES # 1

Luego, en el último informe de cumplimiento presentado como prueba dentro del citado incidente, EPS argumentó en su defensa que ha cumplido con las diferentes prescripciones médicas de medicamentos e insumos.

Así mismo que de acuerdo con la certificación emitida por la IPS OTTOBOCK el 23 de octubre la cama hospitalaria autorizada sería entregada entre la semana del 28 al

30 de octubre en el domicilio de la paciente

Bajo este panorama con el material probatorio recopilado se logra extraer con total grado de certeza que la Gerente Zonal Vera Judith Cepera Fuentes ha sido diligente y no ha actuado con dolo o negligencia en el cumplimiento de la orden constitucional impartida en este caso.

Es así que se constata que se ha cumplido con la orden constitucional orientada en el sentido de proporcionar insumos médicos, terapias físicas domiciliaria y atención médica en la residencia de la accionante.

De esta manera con las pruebas recaudadas se logró demostrar el cumplimiento de la orden constitucional y, ante la situación fáctica antes descrita, el despacho no encuentra que la funcionaria obligada al cumplimiento del fallo de tutela haya actuado negligente o dolosamente para incumplir dicha orden judicial por lo que en este caso en particular no ha mediado incumplimiento al mandato proferido por el juez constitucional que amerite ser sancionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR a la Gerente Zonal para el departamento del Cesar de la NUEVA EPS doctora Vera Judith Cepeda Fuentes por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Archivar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.
Oficio: 1005-1006

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a18341cec3552ca1e6b1c56e4a017b7bd05fed3454d7ac463c2621842f96dd**
Documento generado en 18/12/2020 12:10:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**